

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey. Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. R.R. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias e Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que á la presentación del Príncipe e Infanta que S. M. la Reina de á luz, asista el Presidente de la Diputación provincial de Madrid y una Comisión de dos individuos de la misma designados por la propia Corporación.

Se publica todos los días excepto los domingos.

Nº 730. ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS. (I)

Intervenir por medio de dos Consejeros Vocales de la Junta de Gobierno los arqueos que han de verificarse el último día hábil de cada semana y mes y resolver, en fin, lo que estime justo o equitativo acerca de las consultas que se promuevan sobre reforma en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas disciplinarias ó de régimen interior.

TITULO IV.

Dirección.

Art. 18. El Director gerente es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la dirección y administración general del establecimiento, con sujeción a los estatutos, reglamentos, órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de gobierno.

Llevará la firma representando la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuando únicamente las que hayan de dirigirse á los Ministros, las cuales serán suscritas en primer término por el Presidente del Consejo o el que haya presidido la sesión de que se derive el acuerdo, sin perjuicio de autorizarlas también el Director en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados siempre que se refieran a sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de gobierno ó de alguna Comisión especial en quien dicho Consejo hubiese delegado sus facultades.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente.

Como Jefe del personal podrá suspender hasta por 15 días de sueldo á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinación y disciplina ó otras semejantes, y sólo como medida preventiva en casos graves y urgentes podrá disponer

(1) Véase el número 184.



Oficial

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen, cuya mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. — (Circunstancia 23 de la contrata).

la suspensión de empleo, dando cuenta del hecho á la Junta de Gobierno ó al Consejo en la primera sesión que celebren ó en la extraordinaria que se crea oportuna convocarse si se tratase de algún Jefe.

Atenderá, del modo que Juzgue oportuno las medidas que le proponga cualquiera de los Jefes de las dependencias centrales para la mejor administración de los asuntos que paseen confiados; mas cuando no esté conforme con la propuesta, y el que la hubiese hecho insista en la conveniencia de la medida, lo elevará á la Junta de gobierno, la cual si lo estima necesario oirá al propONENTE.

En el mes de Enero de cada año presentara con los datos que le suministren las respectivas dependencias una Memoria razonada de las operaciones practicadas durante el último período anual y de las vicisitudes por que haya pasado el establecimiento, para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

Art. 19. El cargo de Director gerente será retribuido, y la provisión en caso de vacante corresponderá al Gobierno la propuesta en terna del Consejo.

TITULO V.

Secretaría del Consejo y de la Junta de gobierno.

Art. 20. Será Secretario del Consejo el Director gerente, y Secretario de la Junta de gobierno el Contador, y en ausencia de este el Jefe que la Junta designe.

Art. 21. El Secretario de la Junta de gobierno sustituirá al Director gerente en sus funciones de Secretario del Consejo en ausencias, enfermedades y ocupaciones, y le auxiliara en las atenciones de la Secretaría.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Num. 805.

Circular núm. 236.

Encargo a los Sres. Alaldes de esta provincia, Guardia civil, Cuer-

po de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de José Fernández Riera, vecino de Grandas, en Siero, que el dia 30 de Julio último salió del Hospital provincial de esta ciudad y no se ha presentado en su domicilio hasta la fecha, ignorando su paradero a pesar de las gestiones practicadas tanto por parte de la familia como de los dependientes de dicho establecimiento. Se cree que dicho individuo no se encuentra en el pleno uso de sus facultades intelectuales.

Oviedo 13 de Agosto de 1880. — El Gobernador, Antonio de Aranda.

Nº 800.

Circular núm. 237.

Por circular de este Gobierno, núm. 234, inserta en el 181 del Boletín oficial, se convoca a nueva elección extraordinaria de concejales en los colegios de Candás, Perler y Valle del Ayuntamiento de Carrizo, no debiendo ser más que en los dos últimos, habiéndose consignado el primero por error de copia.

Se hace público esta rectificación por medio del «Boletín» para conocimiento del cuerpo electoral y demás efectos.

Oviedo 12 de Agosto de 1880. — El Gobernador, Antonio de Aranda.

Sección de Fomento. — Cria caballar.

Por la Dirección general de caballería se comunica á este Gobierno lo siguiente,

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo de Real orden en 19 del pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de semientales, que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones

prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reúnen las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado. Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que este no puede cual sería de desear, dado el número de sementales con que cuenta atender a todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna: Considerando que aún cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación: Considerando finalmente que estos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los sementales que retribuyen, no reúnen las especiales circunstancias exigidas para su servicio, se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección General de caballería y cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares: Primera. Quedan sujetos al reconocimiento intervención y autorización del Director General de caballería y de la cria caballar del reino, todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas. Segunda. Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirigirán instancia al Director General indicado, significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar, y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie. Tercera. Los particulares que desean establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior. Cuarta. El Director General autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de notificar las bajas de caballos sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ó otras causas; participando de igual manera los sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones según formulario que se acompaña. Quinta. El Director General dispondrá que los Jefes de los depósitos de sementales del Estado, mas próximos, acompañados de sus profesores veterinarios reconozcan los sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta a su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos unidos á los quese llevan por los depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística. Sexta. La Dirección General de caballería y cria caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho los criadores siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje. Séptima. Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Gefe y Profesor de los depósitos será apli-

cado á gastos ó fondos de la cria caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.

Con fecha 13 del actual y á consecuencia de la comunicación que en 9 de mismo, diríjase á dicha superior autoridad, manifestándose la imposibilidad de dar cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real orden por estar ya efectuándose la cubrición de yeguas, debiendo suspenderse hasta el año próximo los efectos de aquella disposición, me dice también de Real orden lo siguiente.

»Excmo. Señor.—El Rey (q. D. g.) en vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicación de 9 del actual y de las razones que expone, teniendo en cuenta lo avanzado de la época al dictarse la Real orden de 19 de febrero último referente á las condiciones que deben tener en lo sucesivo las casas de paradas públicas de sementales que son retribuidas por los ganaderos ó particulares que presentan en ellas sus yeguas, y considerando que dada aquella circunstancia no han podido organizarlas en la forma que determina la Real orden de referencia, única que puede contribuir al desarrollo de la cria caballar mirando al propio tiempo que por el fomento de ella por los intereses hoy defraudados de los particulares, porno reunir los expresados establecimientos los elementos que el Gobierno y los ganaderos tienen el derecho de exigir, considerando que de observarse en el presente año las disposiciones dictadas podrían perjudicarse los intereses de algunos industriales, encontrando finalmente justas las observaciones expuestas por algunos de los mismos á su autoridad, S. M. se ha servido disponer ordené V. E. lo conveniente para que en el presente año puedan verificar el servicio los establecimientos públicos, aun cuando no reúneran los requisitos prevenidos, haciéndoles entender que para el próximo y sucesivos no se permitirá la apertura de los que no hayan verificado la instalación de los suyos con arreglo á las disposiciones de la citada Real orden de 19 de febrero último y obtenido previo reconocimiento, la patente de V. E. para ejercer su industria.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y no obstante de que por el respectivo Ministerio se habrá dado ó dará á V. E. cuenta de dichas disposiciones; considero conveniente dirigirme á su autoridad, con el fin de que se sirva ordenar se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia de su merecido mando las adjuntas prescripciones, para que llegando á noticia de todos los dueños de casas de monta, puedan llenar los requisitos prevenidos, para que en el año próximo en que ha de llevarse á efecto lo mandado, no aleguen ignorancia de lo que deben practicar para ejercer su industria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1880.—Antonio S. de Letona.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que comprende a los dueños ó propietarios de Paradas Sementales públicas.

1.º Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director General de Caballería y de la Cria Caballar del Reino, todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.º Los dueños ó propietarios de las Pardaas existentes, dirigirán instancia al Director General indicado significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de Caballos y Garañones de

que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.º Los particulares que desearan establecer nuevas Paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.º El Director General autorizará la continuación de las Paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo, fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de notificar las bajas de Caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ó otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.º El Director General, dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado mas próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozcan los Sementales de las ya expresadas Paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas, y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.º La Dirección General de Caballería y Cria Caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de Caballaje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

1.º No podrán emplear mas Sementales que los aprobados por la Dirección.

2.º Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.

3.º Ninguna casa de monta, tendrá menos de tres Caballos Sementales, ó dos de estos y un garañón.

4.º Los dueños de las yeguas, podrán elegir para las mismas, el Semental que mas le convenga ó acomode.

5.º Los Sementales para ser aprobados, no han de tener si son caballos, menos de 5 años, sin exceder de 14. Su altura mínima, será de 7 cuartas y 3 dedos (1 metro y 52 centímetros). Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su altura de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y altura, estar sanos, no

tener defectos graves ó esenciales de conformación, ni enfermedad ó hereditario.

6.º Las casas de monta, serán visitadas durante la época de cubrición, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombrare la Dirección de la Cria Caballar y los dueños de aquellas tienen la obligación de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos resulten, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubrición, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y saquéteria etc.

7.º Anualmente y terminada que sea la cubrición, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cria Caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.º Para facilitar el cumplimiento de la prescripción anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresión de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.º De las altas y bajas que ocurrán en los Sementales, darán cuenta así mismo á la Dirección expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipación á la época de la monta; para que sean reconocidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la casa de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10. La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la cria Caballar.

Todo lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran establecer casas de monta, debiendo presentar en el término de un mes, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín, en la Sección de Fomento de este Gobierno de mi cargo, una relación del número de las casas mencionadas, los sementales de que constarán con la distinción de caballos y garañones, el nombre de los propietarios y el punto en que radican las primeras.

Oviedo 10 de agosto de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Junio de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 é Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan á continuación á fin de que hagan efectivos los pagarés suscritos por los mismos el dia de su vencimiento, teniendo entendido que transcurridos veinte días desde la publicación de este aviso, se procederá por la vía de apremio contra el que resulte deudor.

Libro	Folio	Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica	Plazos adeudados.	Vencimientos		Importe de cada plazo.
									Dia.	Año.	
7.	316	Diego Gomez.	Oviedo.	Rústica.	Clero.	294	Luarca.	4 al 13	6, 71 al 80	562	50
	317	Antonio Rodriguez.	Luanco.	"	"	149-3.	Gozon.	13	30, 1880.	46	88
	320	Bartolome Cueto.	Oviedo.	"	"	8107-2.	Oloniego.	13	12, 1880	313	75
	321	El mismo.	idem	"	"	4336	S. P. de Arcos	13	idem	8	84
	323	Francisco Fernandez.	Vega (Oviedo).	"	"	7336	Soto del Barco	13	17, 1880.	378	75
	324	Manuel Bango.	Avilés.	"	"	203-6.	Sierra.	12 y 13	20, 79 y 80	55	50
	325	Joaquin Gutierrez.	Luanco.	"	"	149-5.	Posada.	13	20, 1880.	47	13
	326	Lorenzo Llano Perez.	Cangas de Tineo.	"	"	1354-4.	Villamer.	9 y 13	20, 76 y 80	150	
	327	Julian Gonzalez Salas.	Salas.	"	"	249-1.	R. de Arriba.	13	20, 1880.	1015	
	329	Fernando Uribe.	Oviedo.	"	"	7057	San Pedro.	9 y 13	20, 76 y 80	452	50
	330	Francisco Fernandez.	S. Pedro los Arcos	"	"	7510	Cermoño.	13	22, 1880.	37	75
	331	Vicente Rodriguez.	Obanes (Salas).	"	"	229	Godan.	5, 10 y 11	22, 72, 77, 78	127	50
	332	Antonio Rodriguez Garcia.	Godana (Salas).	"	"	249-2.	S.J.deMoldes	13	24, 1880.	375	
	333	Francisco Gayol.	Castropol.	"	"	1907-3.	Muñon.	13	25, 1880.	165	
	334	Jose Gonzalez Prada.	Lena.	"	"	9955	Muñás.	13	30, 1880.	45	75
	335	Máxima Gonzalez.	Valdés.	"	"	5652	Mag (Villav.)	12	1., 1880.	62	50
	336	Francisco Gonzalez Orraca.	Magdalena.	"	"	5652	Bañugues.	7, 11 y 12	2, 75, 79, 80	142	50
8.	255	José Fernandez Hévia.	Bañugues.	"	"	11179	idem	7, 11 y 12	idem	116	25
	257	José Garcia Barrosa.	Bañugues (Gozon)	"	"	134-1.	Pino.	12	3, 1880.	13	75
	258	Roque Fernandez.	Pino (Aller).	"	"	134-2.	Cordovero.	8 y 12	5, 76 y 80	97	50
	260	Manuel Perez.	Villamondriz Salas	"	"	4479	Perlora.	6 al 12	5, 74 al 80	262	50
	263	Ramon Garcia Muñiz.	Perlora (Carreño.)	"	"	228-1.	Caces.	12	7, 1880.	62	50
	264	Leandro Lopez Riera.	Caces.	"	"	2252	Caces (R. A.)	12	idem	21	38
	265	Felipe Lopez Pando.	Puerto.	"	"	11277	Cordovedo.	12	idem	8	
	266	Manuel Fernandez.	Cordovero.	"	"	224-6.	idem	12	idem	66	25
	268	Antonio Mazon.	idem	"	"	244-2.	Piloña.	12	9, 1880.	22	50
	270	Cayetano Vigil.	Piloña.	"	"	3347	Villar.	12	10, 1880	62	50
	271	Atilano Diaz.	Villar en Aller.	"	"	4531	Cacos.	12	idem	8	75
	274	Manuel Gonzalez Alonso.	Caces.	"	"	7509-3.	Limanes.	10 y 12	10, 78 y 80	54	96
	275	José Villanueva y Valdés.	Limanes (Oviedo).	"	"	7291	Pravia.	12	10, 1880.	86	25
	277	Manuel Fernandez.	Pravia.	"	"	8383	Villa de Coya	12	12, 1880.	125	
	286	Manuel Castañedo Roza.	Villa de Coya.	"	"	3447	Ques.	8 y 12	12, 76 y 80.	92	50
	288	Rafael de la Parte y Parnas.	Ques en Piloña.	"	"	12202	Llanes (Aller)	4 al 12	15, 72 al 80	70	92
	291	Francisco Lobo.	Casomera.	"	"	12007	S. Félix.	12	17	43	88
	292	Francisco Fuertes.	Eires en Tineo.	"	"	1633	Trasona.	12	18	170	
	293	Francisco Solís.	Trasona (Corvera)	"	"	139	S. Bartolomé.	12	19, 1880.	28	50
	295	Pedro Fernandez Alvarez.	Hospital (Miranda)	"	"	215-4.	Parres.	6 y 12	19, 74 y 80.	47	76
	296	Fernando Perez Sotres.	Soveron (Llanes).	"	"	11392	Pria.	12	19, 1880.	10	
	298	José Lopez y Lopez.	Soto de Luiña.	"	"	12102	Linares.	5 y 8 al 12	21, 73, 76, 80	158	28
	299	José Fernandez.	Curiellos (C. de T.)	"	"	12020	Coya.	12	21, 1880.	25	50
	300	José Naredo Rodriguez.	Coya en Piloña.	"	"	3449	Llanes.	9 al 12	24, 77 al 80.	84	
	314	Pedro Garcia y Garcia.	Llanes.	"	"	12165	Ques.	8, 9 y 12	25, 76, 77, 80	88	25
	317	Juan de la Fuente.	Ques en Piloña.	"	"	12200	Peñamellera.	2 al 12	26, 70 al 80.	607	50
	318	Antonio Diaz.	Oviedo.	"	"	6570-2.	idem	2 al 12	idem	687	50
	319	El mismo.	idem	"	"	6570-1.	R. de Abajo.	12	26, 1880.	25	25
	322	José Gonzalez Reguera.	Ribera de Abajo.	"	"	7537	Aquino.	12	idem	6	25
	323	Francisco Gancedo.	Somiedo.	"	"	317	Taramundi.	7 al 12	26, 75 al 80.	150	
	324	José Gomez.	Castropol.	"	"	12135	idem	11 y 12	26, 79 y 80.	111	26
	325	Pedro Yanes y Manuel Fernz.	Taramundi.	"	"	12134	Valdebárzana	11	1., 1880.	13	75
	326	Juan Cueva Cobian.	Valdebárzana.	"	"	11272	Permis.	11	idem	23	75
	328	Francisco Vallin Fernandez.	Colunga.	"	"	8906	Llera.	11	2 1880.	10	25
	329	Antonio Riva Gancedo.	idem	"	"	9087	Nava.	6 al 11	4, 75 al 80.	307	50
	330	Angel Larisgoitia.	Nava.	"	"	3202	Santianes.	11	11, 1880.	50	
	331	Francisco Alvarez Patallo.	Santianes (Grado).	"	"	8191-6.	Margolles.	9 y 11	13, 78 y 80.	25	12
	332	José María de Cuetos.	Cangas de Onis.	"	"	11797	Tameza.	11	15, 1880.	11	25
	333	Juan Villanueva.	Oviedo.	"	"	211-2.	Corias.	3 al 11	15, 72 al 80.	90	
	334	José María Suarez.	idem	"	"	10755	Lugás.	11	18, 1880.	25	
	335	María Lorenzo Alvarez.	Lugás.	"	"	9247	idem	5 y 11	18, 74 y 80.	20	50
	336	El mismo.	idem	"	"	9249	Felgueras.	11	18, 1880.	63	
	337	Celedonio Gonzalez.	Lugás (Villaviciosa)	"	"	9250	Riveras.	2 al 11	22, 72 al 80.	137	50
	338	Ulpiano de Ovies.	Oviedo.	"	"	12370	Villa.	9 y 11	22, 78 y 80.	20	12
	339	Maria de Nava.	Soto del Barco.	"	"	202-16	Margolles.	9 y 11	idem	145	62
	340	Francisco Temprana Perez.	Margolles.	"	"	11807	Villamayor.	11	22, 1880.	24	
	341	José García Perez.	Margolles (C. de O.)	"	"	11803	Castiello.	4 al 11	22, 73 al 80.	115	04
	342	Gabino Haza y Lopez.	Pilon.	"	"	3370	Illes.	6, 8 y 11	23, 75, 77, 80	345	
	343	Benito Suarez Argudin.	Lena.	"	"	9851	Murias.	11	23, 1880.	51	25
	344	Ramon A. Fernandez.	Corvera.	"	"	3-5.	Carreño.	11	idem	16	25
	345	Vicente Vega Prendes.	Candamo.	"	"	6680-6.	Mieres.	3 al 11	27, 72 al 80.	292	50
	346	Manuel Riera.	Carreño.	"	"	9640-5.	Candamo.	7 al 11	28, 76 al 80.	756	25

JUZGADOS.

Núm. 264.

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escrivania del infrascrito cursa juicio ejecutivo á instancia de don Ramón Fernández Riesgo, vecino de la villa de Luarca, en este partido, y en su representación el Procurador don Francisco Alonso Graña, contra doña Paulina González Cienfuegos y Navia de Avilés, que no es de Tamargo, parroquia de Balsera, concejo de las Regueras, partido de Oviedo, en reclamación de tres mil pesetas, créditos vencidos y no satisfechos desde el veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y seis a razón de un siete por ciento anual, con más los que se venzan, costas causadas y quel se causen hasta el completo pago, para lo cual fueron embargados á dicha ejecutada los bienes que con su tasacion a continuacion se describen, y son:

Ptas. cts.

Una finca labradía y campo, con arboles frutales y no frutales, sita en terminos de las Cabañas, parroquia de Berdicio, concejo de Gozón, que mide noventa y ocho areas, a sean ochadas de bueyes, linda al Norte con riego de agua que separa bienes de la ejecutada, al Sur don Ramón Cañal y otros, al Este y Oeste cebatón y bienes de dicha ejecutada. Tasada en mil quinientas diez pesetas. 1.210

Ptas. cts.

Una finca labradía y campo, con arboles frutales y no frutales, sita en terminos de las Cabañas, parroquia de Berdicio, concejo de Gozón, que mide noventa y ocho areas, a sean ochadas de bueyes, linda al Norte casa y camino que separa bienes de la ejecutada de dona Paulina, Este bienes de don Juan de Dios Miranda, Sur y Oeste dicha ejecutada. Fue tasada por peritos en mil seiscientas trece pesetas.

Una casa que se compone de cocina, corral, cuartos y antojana y todo lo á ella pertenecido, sita en el mismo punto que la anterior, señada con el numero otros, que mide seis metros de frente por otros seis de fondo, y que linda por todas partes con la finca anterior, a que fué tasada en cuatrocientas tres pesetas.

Una finca labradía, sita en dicho término de las Cabañas, pero en la parroquia de Nembro, de dicho concejo, que tiene de cabida doce áreas, y linda al Norte con bienes de don Javier Macua. Este camino, Sur lo mismo y Oeste bienes del señor Marqués de Camposagrado. Tasada en seiscientas cuat-

ra en ciento sesenta y una pesetas.

Otra de matorral, pasto y labradío, en dicho término y parroquia de Nembro, cabida de una hectárea y ochenta áreas, a sean catorce días de bueyes, que linda al Norte con riego de agua que separa bienes de la ejecutada, al Sur don Ramón Cañal y otros, al Este y Oeste cebatón y bienes de dicha ejecutada. Tasada en mil quinientas diez pesetas.

Una huerta con árboles frutales y no frutales, en diciembre, mino y parroquia de Berdicio, que tiene de cabida ocho áreas, y linda por todos vientos con camino. Tasada en ochenta pesetas.

Una finca de pasto y matorral, cerrada sobre sí, sita en término de la Lioba, en dicha parroquia de Berdicio, que mide noventa áreas, y linda al Norte con camino. Este bienes de Juan Menéndez Corvera, y herederos de Camposagrado, Sur camino y herederos de don José González Posada, y Oeste de Tomás Suárez y dicho Posada. Tasada en seiscientas cinco pesetas. 605

Estas seis fincas, según manifestación de los peritos, forman una casería, y conviene venderlas juntas.

Pts. cts.

Una casita baja con su antojana y pertenecido, de seis metros de frente por otros seis de fondo, sita en el citado término de la Lioba, señalada con el número dos, y que linda por todas partes con la finca anterior, y fue tasada en ciento veinte y una pesetas.

Y por último, una finca labradía y de matorral, en términos del Pozo y parroquia de Berdicio, cabida de sesenta y cinco áreas, que linda al Norte con bienes de don Javier Macua. Este camino, Sur lo mismo y Oeste bienes del señor Marqués de Camposagrado. Tasada en seiscientas cuat-

161 renta y cinco pesetas.

Total. 4.838

Cuyos bienes acordé anunciar en subasta pública hallándose señalado, al efecto, el día seis de Setiembre próximo venidero, hora de las diez y media de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Por tanto:

Las personas que se interesen en su adquisición, acudirán al referido sitio en el dia y hora y a designados.

Dado en Avilés á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta. — Máximo Cano Rojo. — Por mandado de su señoría, Juan Cañal.

Núm. 263.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de Pola de Lena.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho a los bienes de la Capellanía cofativa de Santa Teresa de Jesús, que fueron adjudicados á don Francisco García Sampedro, por sentencia de este Juzgado de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, comparezcan ante el mismo y por la Escrivania del infrascrito, dentro del término de treinta días improrrogables a contestar la demanda que á ellos se ha propuesto don Santos Edalgo, como apoderado de su padre político don José García Sampedro, vecino de Villas, en dicho concejo de Quirós.

Pola de Lena dos de Agosto de mil ochocientos ochenta. — Benigno Fraga. — Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Carcaba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 794.

Riosa.

Anuncio.

En poder de D. Andrés González Tuñón, vecino de Muriellos, se halla depositada una novilla de las señas siguientes:

Edad de 2 a 3 años.

Color ametado.

Asta blanca y algo cerrada.

Una señal en una oreja.

Riosa y Agosto 10 de 1880. —

El Alcalde, Gaspar Vázquez.

Núm. 793.

Lena.

En poder del Alcalde de barrio de Pajares, según oficio del mismo, se halla una novilla á curia que se encontró haciendo daños de las señas siguientes:

Color rojoclaro.

Edad dos años.

Asta bien puesta.

Cola negra.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Lena 9 de Agosto de 1880. — El Alcalde, Cayetano Rosal.

Núm. 792.

Nava.

Del pasto comun y sitio del Corral en este concejo, y de la propiedad de D. Francisco Torga Pérez, vecino del barrio de Sierra, desapareció el 6 de Junio último un caballo de las señas siguientes:

Edad cinco años.

Color negro.

Alzada seis cuartas y media estacas.

Tiene unos lunares en ambos costillares, efecto de rozadura de la silla.

Lo que se inserta en este periódico oficial por si se halla recogida en algún paraje.

Nava 10 de Agosto de 1880. — José Redondo.

Núm. 796.

D. José Villabril y Linera, primer teniente en funciones de Alcalde del concejo de Illano.

Hago saber: Que en el sorteo practicado por la Corporación municipal en sesión de 25 del corriente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal, han resultado elegidos vecinales de la Junta municipal, los individuos siguientes:

Primera sección.

D. Manuel Entrerríos Martínez, de Entreríos.

Ramon Alvarez Pato, de la Villa.

Jose Linera Suarez, de Bullaso.

Segunda sección.

D. Juan Real San Pedro, de Monasterio.

Antonio Garcia Rodriguez, de Ollagio.

Francisco Mojardin Mojardin, de Cedemonio.

Tercera sección.

D. Jose Gonzalez Mojardis, de Villalar de Bullaso.

Juan Castaño Lopez, de Cachavillo.

Jose Quintana Lomban, de Pato.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina el articulo 69 de la expresada ley.

Consistoriales de Illano y Julio 31 de 1880. — Jose Villabril.

De su mandado, Jose Castillon.

Secretario.

Imp. de Amadio Pumares, de Salinas.

SE CONTINUARÁ

Ministerio de Cultura 2006